



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0265/2022/SICOM

RECURRENTE: ***

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0265/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *******, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172622000138**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito los sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017, 2018, 2020 y 2021.”(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./429/2022, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez,



Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en lo que interesa:

“... Derivado de ello remito el oficio FGEO/OM/URF/188/2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, través del cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número FGEO/OM/URF/188/2022, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros, pronunciándose en los siguientes términos:

*“... En atención, al requerimiento de información fechado y recibido el dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, de la Unidad de Transparencia de la FGEO, referente a la solicitud de Folio **201172622000138**, de la solicitante *** y recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), remito a usted la siguiente información:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Solicito los sistemas y mecanismo de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017, 2018 2019, 2020 y 2021.

De lo anterior informo que no se cuenta con ningún sistemas y mecanismo de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ya que el presupuesto se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) de la Unidad responsable Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“la Fiscalía Anticorrupción no cuenta con esa información, se encuentra en el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de modo que solicito sea enviada.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0265/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./692/2022, en los siguientes términos:

*“**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:*

PRIMERO: *Es cierto que el 18 de marzo de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000138, presentado por *** en la que solicitó:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

[Se transcribe la solicitud]

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a la Oficialía Mayor que conforme al ámbito de su competencia realizarán la búsqueda de la información, verificarán su clasificación e informaran lo correspondiente.

SEGUNDO: Derivado de lo anterior, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/492/2022, de 30 de marzo de 2022, se notificó al solicitante el oficio FGEO/OM/URF/188/2022, de 30 de marzo de 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, mediante el cual remite respuesta a la solicitud de información.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Oficialía Mayor, remitiera un informe en el cual manifestara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: En vía de alegatos se adjunta el oficio FGEO/OM/URF/284/2022, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, mediante el cual formula los alegatos correspondientes.

Asimismo, hace referencia a la improcedencia del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/URF/284/2022, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor.

En mérito de lo expuesto y fundado:



A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

SEGUNDO.- En su momento oportuno sea desechado el presente recurso de revisión, por actualizarse una de las causales previstas para ello.

Protesto mis respetos.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número FGEO/OM/URF/284/2022, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención, al oficio FGEO/DAJ/U.T./641/2022, fechado y recibido en esta oficina el día once de mayo el año en curso, signado por la Lic. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y personal habilitada de la Unidad de Transparencia de la FGEO, referente al recurso de revisión R.R.A.I. 0265/2022/SICOM interpuesto por *** por inconformidad en la respuesta proporcionada su solicitud con número de folio 201172622000138, en la cual Solicito el Anteproyecto del Presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en el combate a la corrupción desde su instalación hasta el año en curso 2022.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Y después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran esta Oficina de emitió la siguiente respuesta "...**De lo anterior informo que no se cuenta con ningún sistemas y mecanismo de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ya que el presupuesto se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) de la Unidad responsable Fiscalía General del Estado de Oaxaca**"

Por lo que derivado de lo anterior y respecto del agravio manifestado por la solicitante consistente en: "... la Fiscalía Anticorrupción no cuenta con esa información, se encuentra en el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de modo que solicito sea enviada...", me permito formular alegatos en los siguientes términos.



Esta oficialía mayor en ningún momento le causo agravio alguno al solicitante a su derecho de acceso a la información, pues como se desprende de lo antes transcrito si se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo, el aduce que solicita se le envíe el programa operativo anual de la Fiscalía General, por lo que se no se especifica que agravio le causa con la respuesta proporcionada, contrario a ello amplía su solicitud a través del recurso de revisión, pues en un primer momento no solicitó el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente recurso resulta ser improcedente, pues no manifestó el agravio que se le causó con la respuesta proporcionada.

Aunado a ello es importante manifestar que se dejan a salvo los derechos del solicitante para realizar la solicitud de dicho tema, ante la instancia correspondiente, toda vez que esta Fiscalía General, solo está obligado a proporcionar la información del Programa Operativo Anual, ante la Secretaría de Finanzas a través del sistema POA SEFIN, sin embargo, es dicha Secretaría quien valida el Programa Operativo Anual mediante dictamen, tal y como se establece en el artículo 40 inciso B del de la Ley Estatal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

..." (Sic)

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de marzo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con

la respuesta, el día dieciocho de abril de dos mil veintidós; esto es, al octavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse



de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II. *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad se encuadro por suplencia de la queja en la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Respecto a la fracción VII, debe decirse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado, refiere en sus alegatos que el Recurrente amplió su solicitud de información, esto resulta infundado, a criterio de este Órgano Garante, por las consideraciones de hecho y derecho, que se verterá en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); no existe conciliación de las partes (III); y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Respecto a la fracción IV, del artículo en cita, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia, al referir el ente recurrido que la parte Recurrente, amplió su solicitud primigenia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Unidad de Transparencia realizó los procedimientos internos necesarios para la atención de dicha solicitud, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado los sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, correspondiente a los años 2017, 2018, 2020 y 2021, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada estableciendo como motivo de inconformidad en suplencia de la queja, que no se le entregó la información solicitada.

Así, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado a través del Jefa de la Unidad de Recursos Financieros, señaló que no se cuenta con ningún sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y

contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ya que el presupuesto se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) de la Unidad responsable Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

De esta manera, se observa que la parte Recurrente se inconformó por que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información como refiere en su respuesta.

Ahora bien al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Recursos Financieros, manifestó que en ningún momento le causo agravio alguno al Recurrente, pues contrario a lo que manifiesta, si le dio respuesta a su solicitud de información en el sentido que después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esa Oficina no se cuenta con ningún sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017 al 2021, ya que el presupuesto se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) de la Unidad responsable, es decir, de ese Sujeto Obligado; así mismo, que en el recurso de revisión el Recurrente solicita se le envíe la información (POA) de la Fiscalía General, lo cual resulta una ampliación a su solicitud inicial a través del recurso de revisión, aunado a ello deja a salvo sus derechos para realizar la solicitud de información de dicho tema, ante la instancia correspondiente, a criterio del Sujeto Obligado corresponde a la Secretaría de Finanzas, ya que ésta última opera el sistema POA SEFIN, en virtud que esa Secretaría valida el Programa Operativo Anual mediante dictamen, de conformidad con el artículo 40 inciso B de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto debe decirse que, en la entrega de la información los sujetos obligados deben observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares, es decir, deben dar oportuna atención a lo que los solicitantes requieren, garantizando con ello el debido acceso a la información pública, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

...”

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta señaló que la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, no cuenta con ningún sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable correspondiente a los años 2017 al 2021, ya que el presupuesto se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) del Sujeto Obligado.

Ahora bien, al formular sus alegatos el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente que confirma su respuesta inicial, asimismo precisó que el Recurrente amplía su solicitud a través del Recurso, pues en un primer momento no solicitó el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General.

De la lectura integral de la solicitud de información, se desprende evidentemente que el particular, requiere información de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, consistente en los sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de los años 2017, 2018, 2020 y 2021, es decir, que corresponda con sus actividades propias de esa Fiscalía Especializada para llevar a cabo sus objetivos por las que fue creada.

Al respecto, el artículo 103, fracciones I, VI, XVI y XVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece entre otras, las facultades del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción:

“Artículo 103. *En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:*

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que las disposiciones aplicables confieran al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

...

VI. Recopilar, integrar y actualizar la información que genere la Fiscalía Especializada a su cargo;

...

XVI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

XVII. Las demás que determinen el Fiscal General, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, así como las demás inherentes a su cargo."

De esta manera, si bien es cierto, como lo señala la Jefa de la Unidad de Recurso Financieros, que no se cuenta con ningún sistemas y mecanismo de análisis de la información fiscal, financiera y contable, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, de los años 2017 al 2021, ya que el presupuesto de esa Unidad Responsable es decir la Fiscalía Especializada, se encuentra integrado en el Programa Operativo Anual (POA) del Sujeto Obligado, también lo es que esa respuesta corresponde propiamente a la Unidad de Recursos Financieros, sin que se advierta que la Unidad de Transparencia haya gestionado la solicitud de información primigenia a la Unidad Administrativa competente, para el caso que nos ocupa debe ser la propia Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, dado que esa Fiscalía Especializada debe responder su cuenta con algún sistema y mecanismo de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para los años que refiere el particular.

En ese contexto, es necesario observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares para con ello cumplir eficazmente con la obligación que la legislación en la materia impone, como se precisó en párrafos anteriores, además de que al relacionarse la información solicitada con herramientas para el análisis de información propias de las facultades del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos refirió:

“TERCERO: [...]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Oficialía Mayor, remitiera un informe en el cual manifestara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.”

Sin embargo, debe decirse que de conformidad con los artículos 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tienen la obligación de turnar a las diversas áreas administrativas que sean competentes para conocer de la información solicitada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...



VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;"

De esta manera, aun cuando la Unidad de Transparencia refirió que la solicitud de información fue turnada en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, al área del Sujeto Obligado, que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica del ente obligado y su reglamento, podrían contar con la información, sin embargo, dicha solicitud de información no fue remitida justamente a la Unidad Administrativa que por sus facultades debe conocer de la información requerida, como lo es la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Consecuentemente, resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, como lo puede ser la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información. Sin perjuicio, que en el motivo de inconformidad se podría establecer que el particular refiera al Sujeto Obligado que le sea remitido la información contenida en el POA, lo anterior, a criterio de este Órgano Garante, no debe considerarse como ampliación a la solicitud primigenia, dado que no se llevó a cabo las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado para la búsqueda de la información.

Sentado lo anterior, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto



Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó información relacionada con lo solicitado, siendo que el área al que fue turnada la solicitud de información manifestó la inexistencia de la misma, así mismo se advirtió que no fue turnada a las diversas áreas que pudieran contar con la información, por lo que resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, sin que se omita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia,

realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALEMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0265/2022/SICOM**.